REFERENCIA: 087583184002-2022-00-142-00
PROCESO: CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADOS PERSONALES.
DEMANDANTE: GEOVANNY GUERRERO CARDONA
DEMANDADO: KAREN JHOHANA BARRAGÁN BARRIOS

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase Proveer. Soledad, mayo 10 de 2022.

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA. SOLEDAD, Mayo Diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda de **CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADO PERSONAL** promovida por el señor **GEOVANNY GUERRERO CARDONA** a favor del menor HAN STICK GUERRERO BARRAGÁN en contra de la señora **KAREN JHOHANA BARRAGÁN BARRIOS**.

Del examen de la demanda y sus anexos se observa que tanto la parte demandante como demandada tienen su lugar de residencia y domicilio en el municipio de Malambo Atlántico, el primero de ellos en la Calle 11ª No. 6-95, del Barrio El Pradito –y la madre del menor en la Carrera 18 No. 10ª-22 Apto 01, Barrio El Manguito.

De conformidad a lo señalado en el numeral 2º del Artículo 28, señala. Competencia territorial

(…)

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel**..(subrayado por fuera del texto original).

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el numeral 6º del artículo 17 del CGP, que otorga la competencia a los jueces civiles municipales de aquellos asuntos atribuidos al juez de Familia en única instancia, cuando en el municipio no haya Juez de familia o Promiscuo de familia.

Teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se indica que el menor HAN STICK a favor de quien actúa su padre en calidad de representante legal, reside junto con éste en el municipio de Malambo, este despacho carecería de competencia TERRITORIAL para conocer de este asunto, ante lo cual se ordenará la remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales de Malambo en turno, para que lo sometan a reparto.

En consecuencia, de lo anterior el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,

RESUELVE

1. **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de la referencia, por carecer este despacho de COMPETENCIA para impartirle tramite, por lo brevemente expuesto.

2. **REMITASE** el presente expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Malambo en turno, para que lo sometan a reparto y conozcan de ella.

3. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

07